

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA  
CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.  
EN RELACIÓN AL PROGRAMA “LA MAÑANA DE LA 1”.**

**IFPA/DTSA/007/16/CRTVE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 9 de junio de 2016

Vista la denuncia de la Asociación Española de Afectados por intervenciones de Cirugía Refractiva (en adelante, la Asociación) contra **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Denuncia presentada por la Asociación Española de Afectados por intervenciones de Cirugía Refractiva ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

Con fecha 17 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), un escrito de la Asociación Española de Afectados por intervenciones de Cirugía Refractiva, por el que denuncia a la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante, CRTVE) por la emisión de publicidad encubierta en su canal TVE1 dentro del programa “La mañana de la 1” el día 18 de agosto de 2015.

En su escrito, la Asociación señala que “...*Al igual que en el programa del 18 de febrero de 2015, por el cual TVE tiene abierto un expediente por la CNMC,*

*se utilizó un espacio informativo y divulgativo para vender un servicio concreto, la cirugía refractiva, empleando un claro tono comercial remarcado por las presentadoras y con un especialista, el Dr. Fernández-Vigo...*

Sobre la base de lo anterior, la Asociación considera que *"...se dio una visión totalmente sesgada e incluso errónea sobre este tipo de intervenciones..."*

La Asociación entiende que el espacio "Saber vivir" emitido en el programa "La mañana de La 1" en el día citado, podría haber incumplido la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, al incorporar en dicho espacio la mención de un oftalmólogo y el nombre de la clínica oftalmológica dónde trabaja el mencionado oftalmólogo.

En virtud de lo anterior la Asociación solicita a esta Comisión que, acuerde la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual."*

Y en el apartado cuarto de este artículo se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de *"supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo."*

Asimismo, el apartado sexto establece la función de *"controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo."*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *"Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente."*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por la Asociación, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales y, en

particular, sobre la emisión de comunicaciones comerciales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

El presente procedimiento tiene por objeto analizar si los contenidos emitidos en el programa “La mañana de La 1”, y en especial el programa emitido el día 18 de agosto de 2015, pudiera vulnerar lo dispuesto en la LGCA y, en particular, si pudieran ser constitutivos de una infracción grave tipificada en su artículo 58.8, por la emisión de una comunicación comercial encubierta.

El espacio “La mañana de La 1” es un programa de televisión emitido por La 1 de Televisión Española de lunes a viernes en horario matinal de 10h a 14h. El espacio responde al formato-contenedor de magazine, incluyendo entrevistas, actualidad, opinión, crónica social, cocina y consejos para el ocio y la salud. De hecho el macro-espacio ha integrado como sección de salud el programa hasta entonces independiente *Saber vivir*.

Una vez analizado el contenido del programa y ponderando las circunstancias concurrentes del caso debemos reseñar lo siguiente:

En relación a lo denunciado, en primer lugar, cabe señalar que parece lógico que la presentadora del programa introduzca al invitado presentándolo como médico oftalmólogo y se informe brevemente de cuál es la entidad en la que desarrolla su actividad. Esta breve presentación responde a la necesidad de introducir de manera apropiada a la persona invitada que va a ser entrevistada en el programa y, por tanto, dicha presentación no obedece en ningún momento a una finalidad o voluntad publicitaria o promocional, sino a una cuestión de rigor periodístico. En ningún momento del programa se aconseja la realización de una intervención quirúrgica mediante láser, ni ninguna otra, y menos en la clínica a la que pertenece el médico invitado al programa, ni se insertan logos, webs o imágenes de la clínica. De las intervenciones quirúrgicas se destacó que eran rápidas y de rápida recuperación, que abundaba el miedo y la desinformación de los potenciales pacientes y que se precisaba de pruebas previas que aconsejen o no la intervención.

Por todo ello, no cabe duda que el objetivo del programa es informar de las patologías tales como miopía o hipermetropía que puede sufrir el ojo a lo largo de su vida y de las aplicaciones médicas que permite la cirugía refractiva. Por tanto, el programa no genera en ningún momento duda, confusión o error al

telespectador sobre la naturaleza informativa y divulgativa de lo que está viendo. En definitiva, no se aprecia una intención o propósito publicitario por parte del prestador ni se promociona ninguna marca o servicio en concreto.

Por otra parte y en relación a la manifestación por parte de la Asociación de que la información vertida por el entrevistado es *sesgada e incluso errónea*, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión y por sus invitados a los programas. Ello con independencia del carácter más o menos subjetivo de las manifestaciones vertidas, pues no se trata de un programa informativo de actualidad, donde se ha de respetar la veracidad de la información proporcionada, sino de un programa divulgativo, donde pudieran haber diferentes opiniones. Así pues, en virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, lo emitido por el operador está amparado o justificado por el derecho a la libertad de expresión puesto que su único objetivo era informar a los telespectadores sobre temas de salud relativos a la cirugía refractiva.

A estos efectos la LGCA reconoce en su artículo 10 que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios. Y en el artículo 22 que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

En consecuencia, estos derechos están en íntima relación con el derecho fundamental a las libertades de expresión y de opinión, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Por todo ello, dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 58.8 de la LGCA, y tampoco se ha apreciado ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Por tanto, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

No obstante lo anterior cabe indicar que, conscientes de la enorme repercusión social que alcanzan este tipo de programas, en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, esta Comisión continuará realizando un meticuloso

seguimiento del mismo a fin de comprobar que los contenidos emitidos se adecúan a la normativa audiovisual.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**Único.-** Archivar la denuncia formulada contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.